

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

12258 *ORDEN de 13 de junio de 2001 por la que se determina la composición de la Junta Superior de Museos.*

De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 12 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20) por la que se regula la composición y funciones de la Junta Superior de Museos, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Junta Superior de Museos queda integrada por los siguientes miembros:

Presidente:

El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales

Vocales natos:

El Subdirector general de Museos Estatales.

El Subdirector general de Promoción de las Bellas Artes.

El Subdirector general del Instituto de Patrimonio Histórico Español.

El Presidente de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

Vocales designados por el Ministro de Educación, Cultura y Deporte:

a) Siete Directores de Museos de titularidad estatal propuestos por el Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales:

Director del Museo Nacional del Prado.

Director del Museo y Centro Nacional de Investigación de Altamira.

Director del Museo Arqueológico Nacional.

Director del Museo Nacional de Arqueología Marítima y Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Submarinas.

Director del Museo Nacional de Cerámica y Artes Suntuarias «González Martí».

Director del Museo Nacional de Artes Decorativas.

Director del Museo Militar Regional de A Coruña

b) A propuesta del Consejo de Patrimonio Histórico, cinco Directores de Museos de titularidad estatal gestionados por las Comunidades Autónomas:

Director del Museo de Arqueología y Bellas Artes de Zaragoza.

Director del Museo de Albacete.

Director del Museo de La Rioja.

Director del Museo de León.

Director del Museo de Badajoz.

c) A propuesta del Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, entre los Directores de Museos incorporados mediante convenio al Sistema Español de Museos:

Director del Museo Internacional de Arte Naif «Manuel Morán».

Director del Museo de Bellas Artes de Asturias.

Director del Museo de la Fundación «Pilar i Joan Miró».

Director del Museo Arqueológico de Tenerife.

Director del Museo Nacional de Arte de Cataluña.

Director de la Fundación «Camilo José Cela».

Director del Museo de Navarra.

Director del Museo de San Telmo.

Director del Museo de Teruel.

Secretario: Actuará como Secretario, a propuesta del Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales, con voz pero sin voto, el Jefe de Servicio de Fondos Museográficos de la Subdirección General de Museos Estatales.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de junio de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Cultura, Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

12259 *ORDEN de 12 de junio de 2001 sobre creación, composición y funciones de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía.*

El Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 2000, corrección de errores de 13 de marzo de 2000), de procedimiento para el Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Minusvalía, regula el reconocimiento del grado, establece nuevos baremos aplicables y determina las competencias de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (en adelante IMSERSO) en dicha materia, todo ello con la finalidad de que la valoración y calificación del grado de minusvalía que afecta a la persona sea uniforme en todo el territorio del Estado.

El citado Real Decreto, en su artículo 5.5, establece que a los efectos de garantizar la uniformidad en los criterios de aplicación de los baremos en todo el territorio del Estado, se creará una Comisión Estatal, integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas a quienes hubieran sido transferidas las funciones en materia de valoración de las situaciones de minusvalía y calificación de su grado.

En su virtud y en uso de las facultades atribuidas por la disposición final primera del Real Decreto 1971/1999, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Creación y fines.—Con la finalidad de que la valoración y calificación de las situaciones de minusvalía sea uniforme en todo el territorio del Estado, se crea, como instrumento de coordinación y consulta entre las distintas Administraciones Públicas competentes en la materia, la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía.

La Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía, es un órgano colegiado de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Segundo. Composición y organización.—La Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía funcionará en Pleno, sin perjuicio de los grupos de trabajo que puedan crearse para el mejor desempeño de sus fines.

1. Integran el Pleno de la Comisión:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) Vocales.
- d) Secretario.

1.1 El Presidente de la Comisión será el Director general del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

1.2 Vicepresidente: El Subdirector general del Plan de Acción y Programas para Personas con Discapacidad del IMSERSO, que sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

1.3 Vocales:

a) El Consejero técnico de la citada Subdirección General, como representante del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

b) Un representante por cada Comunidad Autónoma.

1.4 Secretario: Con voz y sin voto, un funcionario de la Subdirección General del Plan de Acción y Programas para Personas con Discapacidad del IMSERSO.

2. Los miembros titulares de la Comisión Estatal podrán ser sustituidos por el suplente que cada uno de aquéllos designe, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa que así lo justifique.

Tercero. Otros asistentes.—A las reuniones del Pleno podrán asistir, con voz pero sin voto, los expertos en temas de discapacidad que se considere oportuno, y que tengan relación con los temas a tratar, a iniciativa del Presidente o a propuesta de cada uno de los miembros titulares, previa comunicación al Presidente de la Comisión.

Cuarto. Grupos de trabajo.—El Pleno de la Comisión, como instrumento de apoyo en el terreno técnico-científico, podrá crear grupos de trabajo, con la composición, funciones y duración, que en cada caso, se determine.

Quinto. Funciones de la Comisión Estatal.—Para el cumplimiento de los fines señalados, la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía desarrollará las siguientes funciones:

- a) Garantizar la aplicación uniforme de los baremos establecidos.
- b) Formular iniciativas, propuestas y sugerencias en orden a la aplicación de los baremos.
- c) Elaborar y proponer cuantas medidas se consideren adecuadas para la implantación de tecnologías,

con objeto de obtener una mayor eficacia en los sistemas de valoración.

d) Informar sobre propuestas de modificación de baremos.

e) Emitir dictámenes e informes sobre aquellos proyectos normativos y otras iniciativas relacionadas con los fines de la Comisión que se sometan a su consideración.

f) Asesorar, a solicitud de los Organismos de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas competentes, en materia de técnicas y procedimientos de valoración.

g) Recabar de los órganos competentes, a nivel estatal y autonómico, cuantos datos e informes considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.

h) Aprobar el Reglamento de Funcionamiento Inter-no.

i) Cuantas otras le sean encomendadas.

Sexto. Normas de funcionamiento.

1. Atribuciones del Presidente:

a) Dirigir, promover y coordinar la actuación de la Comisión.

b) Ostentar la representación y ejercer las acciones que correspondan a la Comisión Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del apartado sexto.3.

c) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno.

d) Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno, teniendo en cuenta las propuestas y peticiones de sus miembros.

e) Presidir las sesiones del Pleno y moderar el desarrollo de los debates.

f) Dirimir los empates que se produzcan en las votaciones, con su voto de calidad.

g) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía.

h) Designar por sí mismo o a propuesta de los Vocales los asistentes no titulares previstos en el apartado tercero.

i) Cuantas otras sean inherentes a su condición de Presidente.

2. Corresponde al Vicepresidente, además de la función señalada en el apartado segundo.1.2, aquellas funciones que sean delegadas por el Presidente y cuantas otras sean inherentes a su condición.

3. Corresponde a los Vocales:

a) Participar en los debates, efectuar propuestas y elevar recomendaciones.

b) Participar en la elaboración de los informes y de los dictámenes en los términos que, en cada caso, el Pleno acuerde.

c) Ejercer su derecho a voto, y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Vocales.

En ningún caso los Vocales podrán atribuirse la representación o facultades de la Comisión, salvo que expresamente se les haya otorgado por acuerdo del órgano colegiado y para casos concretos.

4. Corresponde al Secretario:

a) Asistir a las reuniones de la Comisión con voz, pero sin voto.

b) Convocar la Comisión, por orden de su Presidente, así como enviar las citaciones a los miembros del mismo.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Comisión y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

e) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Séptimo. Sesiones de la Comisión Estatal.—La Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía se reunirá con carácter ordinario, al menos, dos veces al año.

Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario, previa convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a petición de un tercio de sus componentes.

Octavo. Dotación y medios.—La provisión de los medios personales y materiales necesarios para el correcto funcionamiento de la Comisión Estatal será con cargo a las dotaciones presupuestarias del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, sin que ello suponga ampliación de plantilla o de créditos presupuestarios.

Noveno. Normativa aplicable.—Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el Reglamento de Funcionamiento Interno que apruebe el Pleno, la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía se ajustará a las normas de organización y funcionamiento establecidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Décimo. Facultades de aplicación.—El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente Orden.

Undécimo. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Minusvalía deberá constituirse en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la misma.

Madrid, 12 de junio de 2001.

APARICIO PÉREZ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

12260 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.*

Advertido error por omisión en la inserción del Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 23 de junio de 2001, se transcribe el texto omitido que debe figurar a continuación del texto publicado:

4. Los Oficiales Generales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, que pasen a la situación de

reserva, por aplicación de la disposición transitoria octava de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, percibirán las retribuciones básicas y complementarias de carácter general del personal en servicio activo pendiente de asignación de destino, hasta cumplir las edades previstas en el apartado 1.a) del artículo 144 de la citada Ley.

Disposición transitoria tercera. Complemento personal y transitorio.

1. Los militares que tuvieran derecho al complemento personal y transitorio regulado en las disposiciones transitorias tercera del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, y séptima del Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, lo continuarán percibiendo en las mismas condiciones fijadas en dichas disposiciones.

2. Los militares que como consecuencia del régimen retributivo establecido en el presente Reglamento experimenten una disminución en el total de sus retribuciones íntegras anuales básicas y complementarias de carácter general, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado. A efectos de la citada absorción, no se considerarán los trienios, el complemento de dedicación especial, las gratificaciones por servicios extraordinarios, ni el complemento de productividad, en el caso de que se perciban.

3. Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca, incluidas las derivadas de ascenso o cambio de destino, según se regule en las distintas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Disposición transitoria cuarta. Situación de segunda reserva.

1. Los Oficiales Generales que se encuentren en situación de segunda reserva percibirán las retribuciones básicas y un complemento de una cuantía igual al 45 por 100 del complemento de empleo, en el caso de los Generales de Ejército, Almirante General, General del Aire, Tenientes Generales o Almirantes y, el 35 por 100 en los de General de División o Vicealmirante y General de Brigada o Contraalmirante. Asimismo, podrán percibir las pensiones de recompensas o mutilación que pudieran corresponderles.

A partir del pase a la situación de segunda reserva, no se perfeccionarán trienios, ni se cotizará al régimen de Clases Pasivas ni al régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En el caso de que el importe íntegro anual de sus retribuciones resultase inferior a la pensión de retiro prevista para el personal militar con sus mismos años de servicio en las Fuerzas Armadas, y con el límite máximo establecido anualmente para las pensiones de Clases Pasivas, la diferencia resultante incrementaría la cuantía del complemento a percibir.

2. El personal en esta situación que ocupe destino, percibirá las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe en iguales condiciones que si estuviese en servicio activo, si bien no perfeccionarán trienios ni cotizarán al régimen de Clases Pasivas ni al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.